

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 142/2015

Cochabamba, 24 de junio de 2015

VISTOS: El Auto de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por el Sumariante del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, y

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución de Sala Plena 136/2015, de 11 de junio de 2015, se dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial del Sumario Administrativo instaurado contra el Servidor Público Lic. Milton Flores Montaña, debiendo la Autoridad Sumariante observar lo expresado en la ratio decidendi de dicha Resolución y en las normas legales aplicable al presente caso.

Que, se ha tomado conocimiento del Auto de fecha 22 de junio de 2015, mediante el cual el Sumariante Dr. Milton M. Marín Quispe, se excusa de conocer el proceso administrativo interno seguido contra el Lic. Milton Flores Montaña, en aplicación del artículo 347 numeral 4) y numeral 8) de la Ley 439 (Código de Procedimiento Civil).

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a lo establecido en las disposiciones derogatorias y abrogatorias de la Ley N° 439, del nuevo Código de Procedimiento Civil, de fecha 19 de noviembre de 2013, desde los artículos 1 al 15 de la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, fueron derogados. Así también, en aplicación a lo establecido en la disposición transitoria segunda, numeral sexto de éste Código, la recusación y excusa previstas en los artículos 347 al 356 entraron en vigencia al momento de publicación del mismo.

Que en este sentido, el artículo 347 en sus numerales 4 y 8, de la Ley N° 439, del nuevo Código de Procedimiento Civil, establece que son causales de recusación: "4. *La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifiestare por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiere comenzado a conocer el asunto*" y 8: "*Haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio que conste en actuado judicial, antes de asumir conocimiento de él*".

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 03/2015 de 07 de enero de 2015, de conformidad a lo establecido en el Art. 12 inc. a) del D.S. N° 23318-A, referido a la Responsabilidad por la Función Pública, el cual dispone que la autoridad legal competente es la prevista en las normas específicas de la entidad o en su defecto el servidor público designado por el máximo ejecutivo en la primera semana hábil del año, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, resolvió designar al **Dr. Danny Roberto Knaudt Vilaseca**, como Autoridad Sumariante (Alterno) del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, para que supla al Titular sólo en caso de impedimento legal o ausencia por comisión oficial de servicio.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de antecedentes se advierte que el Sumariante habría manifestado criterio sobre el fondo del sumario administrativo al determinar la existencia de responsabilidad administrativa del procesado, criterio que consta en varios actuados judiciales como son el Auto final del Sumario Administrativo de fecha 14 de mayo de 2015, el auto que resuelve el recurso de revocatoria de fecha 25 de mayo de 2015, entre otros, por lo que al margen de que estas actuaciones hubieren sido anuladas, la verdad material o real del asunto, principio cursante en el inciso d), artículo 4 de la Ley 2341 y en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado, es que ésta autoridad ya habría manifestado una postura clara y firme, máxime si es el propio sumariante el que argumenta tal extremo en su auto de fecha 22 de junio de 2015, por lo que a objeto de garantizar en todo momento el debido proceso, corresponde a este Tribunal Electoral Departamental pronunciarse en consecuencia.

Que, con referencia a la causal de excusa invocada cursante en el numeral 4 del artículo 347 de la Ley 439; de la revisión de antecedentes, como del auto del sumariante de fecha 22 de mayo

de 2015, no se advierte la existencia de los elementos necesarios que evidencien la configuración de esta causal de excusa.

Que, el Art. 37 numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional señala que los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: **"Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral"**.

POR TANTO: Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado, la Ley 018, Ley 026, Ley 1178, el D.S. 23318-A, modificado por el D.S. 26237; y otras disposiciones legales conexas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excusa presentada por el Dr. Milton Melquiades Marín Quispe, Autoridad Sumariante del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, dentro del sumario administrativo seguido contra el servidor público Lic. Milton Flores Montaña, únicamente por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil (Ley N° 439).

SEGUNDO: Remitir antecedentes al Sumariante Alterno del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba Dr. Danny Roberto Knaudt Vilaseca, para que proceda en el marco de sus competencias y de conformidad a la normativa legal en actual vigencia.

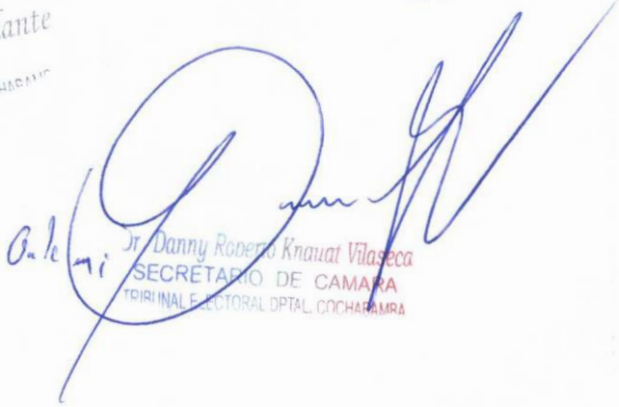
Notifique servidora pública.


PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL COCHABAMBA


C. Rogio Alvarez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL COCHABAMBA


Sr. Danny Roberto Knaudt Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL COCHABAMBA